

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S
DEMANDADO: YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON
RADICADO: 19001418900120210001700
REF: proceso ejecutivo singular.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 895

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S
DEMANDADO: YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON
RADICADO: 19001418900120210001700
REF: proceso ejecutivo singular

ASUNTO PARA TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

AFIANZAFONDOS S.A.S, identificada con NIT 900990985-0, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061730658, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó el pagaré No. 54246, en el cual el hoy demandado se obligó a pagar al demandante la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$5.617.790), obligación que se pactó pagar en cuotas 48 cuotas MENSUALES de CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$161.954).

La obligación actualmente se encuentra a favor de AFIANZAFONDOS S.A.S. y a cargo de YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON, en virtud de endoso.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S
DEMANDADO: YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON
RADICADO:19001418900120210001700
REF: proceso ejecutivo singular.

Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AFIANZAFONDOS S.A.S, identificada con NIT 900990985-0 y en contra de YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061730658 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital: TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$3.142.487).
2. Por intereses de mora desde el 20 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para la fecha certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S
DEMANDADO: YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON
RADICADO:19001418900120210001700
REF: proceso ejecutivo singular.

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**725432dc1444338cbba7fe7eb87fccdcdf665311424aa4aa17312407a720
4ba0**

Documento generado en 14/05/2021 02:35:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 00019 – 00
Dte.: MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS con C.C. 25.279.819
Ddo.: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS con C.C. 25.279.834 E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 930

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 00019 – 00
Dte.: MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS con C.C. 25.279.819
Ddo.: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS con C.C. 25.279.834
E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda, puesto que simplemente volvió a transcribir lo dicho en el acápite denominado "PETICION DE PRUEBAS" sin hacer otra manifestación respecto al dictamen pericial, cuando en la inadmisión se le indicó lo que debía subsanar en ese punto.

Igualmente se ordenó aportar documento idóneo para determinar la cuantía y aunque se demuestra con la subsanación el avalúo del IGAC para el predio con matrícula inmobiliaria No. 120-13032, en la demanda se dice que como sólo se pretende la prescripción de una parte del bien, la cuantía son \$15.000.000, pero sin indicar con bases serias y objetivas cómo establece este último valor.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 00019 – 00
Dte.: MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS con C.C. 25.279.819
Ddo.: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS con C.C. 25.279.834 E INDETERMINADOS

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia propuesta por MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS identificada con cédula 25.279.819, por las razones expuestas en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7032df68318cf49c35c7698829cdee0dc0cb1b168eb7913ac2d8e5cb29e2
f402

Documento generado en 14/05/2021 02:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00025-00
D/te. EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO NIT. 900.189.305-8
D/do. RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 931

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00025-00
D/te. EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO NIT. 900.189.305-8
D/do. RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO identificado con NIT. 900.189.305-8 actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ identificado con cédula N° 76.305.947.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda la certificación de la deuda expedida por el Administrador del Edificio Portal del Recuerdo.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO con NIT. 900.189.305-8, en contra de RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ identificado con cédula N° 76.305.947, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor del saldo de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020 la suma de \$28.800.
2. Por los intereses de mora causados, a partir del 10 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril de 2020 la suma de \$590.000.
4. Por los intereses de mora causados, a partir del 10 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
5. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, la suma de \$590.000.
6. Por los intereses de mora causados, a partir del 10 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
7. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, la suma de \$590.000.
8. Por los intereses de mora causados, a partir del 10 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
9. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de julio de 2020, la suma de \$590.000
10. Por los intereses de mora causados, a partir del 10 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
11. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2020, la suma de \$590.000.
12. Por los intereses de mora causados, a partir del 10 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida
13. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2020, la suma de \$590.000.
14. Por los intereses de mora causados, a partir del 10 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
15. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2020, la suma de \$590.000.
16. Por los intereses de mora causados, a partir del 10 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
17. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2020, la suma de \$590.000.

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

18. Por los intereses de mora causados, a partir del 10 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
19. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2020, la suma de \$590.000.
20. Por los intereses de mora causados, a partir del 10 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
21. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de enero de 2021, la suma de \$619.000.
22. Por los intereses de mora causados, a partir del 10 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos y números telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Reconocer Personería a la doctora LILIANA RAMOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.104 de Popayán y T.P. No 261.652 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00025-00
D/te. EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO NIT. 900.189.305-8
D/do. RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fd73a2916ef0ef0fc4370a19edc6a35f16f2f042d4e62fd86c19e4bb58abc
58

Documento generado en 14/05/2021 02:35:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0009800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ANYI JULIANA CERÓN ROJAS. identificada con cédula N° 1.061.732.014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 917

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0009800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ANYI JULIANA CERÓN ROJAS. identificada con cédula N° 1.061.732.014

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ANYI JULIANA CERÓN ROJAS**, identificada con cédula N° 1.061.732.014.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a la señora **ANYI JULIANA CERÓN ROJAS**. identificada con cédula N° 1.061.732.014.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de **ANYI JULIANA CERÓN ROJAS**, identificada con cédula N° 1.061.732.014, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.047.000.00) M/CTE**, por concepto de saldo de capital contenido en el contrato de compraventa.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0009800

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do.: ANYI JULIANA CERÓN ROJAS. identificada con cédula N° 1.061.732.014

2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 05 de septiembre de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1b76206eaf32932ac4522eebefb26377795510574b32d44bb8376a0aecece4

Documento generado en 14/05/2021 02:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010000
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: EMA RENGIFO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.320.831

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 919

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010000
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5
D/do.: EMA RENGIFO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.320.831

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **EMA RENGIFO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.320.831

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a la señora **EMA RENGIFO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.320.831.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de **EMA RENGIFO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.320.831, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$3.324.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010000

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do.: EMA RENGIFO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.320.831

2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de octubre de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faaec8971d253f30c20b9b49d1267082a71627bddd358cec59d208853ed
4775b

Documento generado en 14/05/2021 02:35:47 PM

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010000

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5

D/do.: EMA RENGIFO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.320.831

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010200
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890300279-4
D/do.: ANA LUCIA ARGOTI TORRES, identificada con cédula No. 34318826«NOMBRE_DE_DEMANDADO».

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 926

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010200
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890300279-4
D/do.: ANA LUCIA ARGOTI TORRES, identificada con cédula No. 34318826.

ASUNTO A TRATAR

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ANA LUCIA ARGOTI TORRES**, identificada con cédula No. 34318826.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo de la demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, y aunque se informa cómo se obtuvo, NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

"Decreto 806 de 2020; Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (subrayado por la judicatura)

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **EL BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de **ANA LUCIA ARGOTI TORRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010200
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890300279-4
D/do.: ANA LUCIA ARGOTI TORRES, identificada con cédula No.
34318826«NOMBRE_DE_DEMANDADO».

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer como dependiente judicial a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S.J y a **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S.J, conforme lo indicado anteriormente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T.P. N° 111.300 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82fbdf810088c908c089c7edbc0e2105585ebb11388a2c96b2aa9b67b6cdaef5

Documento generado en 14/05/2021 02:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010400
D/te.: VANESSA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.960
D/do.: JOSER DE JESÚS ESCORCIA GUTIÉRREZ, identificado con cédula No. 1.121.300.656

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 921

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010400
D/te.: VANESSA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.960
D/do.: JOSER DE JESÚS ESCORCIA GUTIÉRREZ, identificado con cédula No. 1.121.300.656

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas los siguientes,

SUPUESTOS FACTICOS

VANESSA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.960, presentó a través de endosatario en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JOSER DE JESÚS ESCORCIA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula No. 1.121.300.656.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos (02) letras de cambio, letra de cambio N° 001 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000), suscrita el 15 de abril de 2019 y con fecha de pago el 15 de enero de 2020 en la ciudad de Popayán, y letra de cambio N° 002 por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS MCTE. (\$7.400.000,00), suscrita el 15 de junio de 2019 y con fecha de pago el 15 de enero de 2020 en la ciudad de Popayán.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010400

D/te.: VANESSA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.960

D/do.: JOSER DE JESÚS ESCORCIA GUTIÉRREZ, identificado con cédula No. 1.121.300.656

que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los primeros los cuales están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, se indica que debe expresarse la firma de quien lo crea:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De igual manera, uno de los requisitos establecidos para la letra de cambio, es que sea aceptada por el deudor, situación que debe constar en el mismo título valor, acorde con lo dispuesto por la siguiente norma:

Artículo 685. Constancia de la aceptación de la letra de cambio, La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

La falta de aceptación de una letra de cambio sucede cuando el deudor o girado se niega a firmarla, a aceptarla, y ello implica que no tenga ningún valor esa letra de cambio, pues la persona no acepta la letra, no reconoce la deuda.

Es otra la situación, cuando la firma del girado (obligado) aparece en el lugar del título denominado GIRADOR, ya que cumpliría el requisito del art. 676 del C.Cio., esto es que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, como creador, quedando en ése caso obligado como aceptante, pues así lo estableció también la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4164-2019, del 20 de febrero de 2019, en la que señalo:

"Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador".

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010400

D/te.: VANESSA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.960

D/do.: JOSER DE JESÚS ESCORCIA GUTIÉRREZ, identificado con cédula No. 1.121.300.656

En conclusión, la ausencia de la firma del beneficiario, no afecta ni hace ineficaz el título valor, cuando en el lugar donde deba estampar su firma, lo haga el mismo obligado, porque cumple el requisito anotado en la citada norma, no ocurre a la inversa, cuando el obligado no suscribe el título, carece del requisito normativo.

En el sub examine, la parte demandante allegó dos letras de cambio que fueron descritas en los supuestos fácticos de esta providencia, respecto a la letra 001 por valor UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000), donde no se vislumbra la firma o aceptación del demandado en calidad de deudor, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos establecidos para dicho título valor, por lo tanto, no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro, en virtud de lo señalado en precedencia.

Respecto a la letra de cambio 002 por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS MCTE. (\$7.400.000,00), este despacho encuentra que reúne con los requisitos expuestos anteriormente, por lo tanto

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de dinero contenida en la letra de cambio 001 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VANESSA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.960, en contra de **JOSER DE JESÚS ESCORCIA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula No. 1.121.300.656 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$7.400.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 002, suscrita el 15 de junio de 2019 y con fecha de pago el 15 de enero de 2020 en la ciudad de Popayán, mas los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 16 DE ENERO DE 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.1. Por los intereses DE PLAZO, liquidados al 2% sobre el capital contenido en la letra 002, siempre y cuando no superen los legalmente establecidos, generados desde el 15 de junio de 2019, hasta el 15 de enero de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el pago de las agencias en derecho solicitadas, por tanto excede el límite del 15% establecido en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, acorde con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010400

D/te.: VANESSA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.960

D/do.: JOSER DE JESÚS ESCORCIA GUTIÉRREZ, identificado con cédula No. 1.121.300.656

demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

QUINTO: TENER como endosatario en procuración al doctor **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.757.083 de Popayán y T.P. No. 284.056 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010400
D/te.: VANESSA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No.
1.061.726.960
D/do.: JOSER DE JESÚS ESCORCIA GUTIÉRREZ, identificado con cédula No.
1.121.300.656

Código de verificación:

**a78e5532e4f9d8855c559cfb00dd4d34fa483dde0504ad57bf14ea31c626
da6f**

Documento generado en 14/05/2021 02:35:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010600
D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685
D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 923

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010600
D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685
D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685, actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (01) letra de cambio, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1.800.000), letra que fue endosada en propiedad, teniendo como endosante al señor JUAN JOSÉ BENAVIDEZ PÉREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.702.456, y como endosatario en propiedad al señor **YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685, letra suscrita el 21 de abril de 2019 y con fecha de pago el 25 de junio de 2019 en la ciudad de Popayán.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685, en

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010600

D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155

contra de **LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000)**, por concepto de capital contenido el letra de cambio, suscrita el 21 de abril de 2019 y con fecha de pago el 25 de junio de 2019 en la ciudad de Popayán, mas los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 26 DE JUNIO DE 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.1. Por los intereses REMUNERATORIOS liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la la ley, generados desde el 21 de abril de 2019, hasta el 25 de junio de 2019.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Autorizar para actuar en nombre propio al Dr. **YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685, T.P. No. 277.588 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010600

D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf77c233c4325fa8c15d2740b0d22637a78652b364239fc92cbce2851ff4c
85a**

Documento generado en 14/05/2021 02:35:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010800
D/te.: EL GRUPO EMPRESARIAL VID SAS, identificada NIT 901.285.199-8
D/do.: GRUPO SAMI SALUD SAS , identificado con NIT. 900.827.925-2 (Rep. Leg. DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277«NOMBRE_DE_DEMANDADO»)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 925

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010800
D/te.: EL GRUPO EMPRESARIAL VID SAS, identificada NIT 901.285.199-8
D/do.: GRUPO SAMI SALUD SAS , identificado con NIT. 900.827.925-2 (Rep. Leg. DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277)

ASUNTO A TRATAR

EL GRUPO EMPRESARIAL VID SAS, persona jurídica identificada con numero de NIT 901.285.199-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra del **GRUPO SAMI SALUD SAS**, identificado con NIT. 900.827.925-2, representada legalmente por DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.130.615.277

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder aportado, no proviene del correo electrónico de la entidad, siendo este un requisito establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, Art 5- inciso tercero, que textualmente dice:

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

- El demandante pretende el pago de la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS**, como titulo ejecutivo relaciona en la demanda 22 facturas, sin embargo aporta como titulo de recaudo ejecutivo prueba de las siguientes facturas de venta: No. TCA 310; TCA 311; TCA 229; TCA 150; FCAU 1865; FCAU 1780; FCAU 1702; FCAU 1149; FCAU 845; FCAU 603; FCAU 342; FCAU 130; FV 4251; FV 5452; FV 5112; FV 4717; TCA 45; FCAU 2180; FCAU 2093; FCAU 2034, por un valor total de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010800
D/te.: EL GRUPO EMPRESARIAL VID SAS, identificada NIT 901.285.199-8
D/do.: GRUPO SAMI SALUD SAS , identificado con NIT. 900.827.925-2 (Rep. Leg. DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277«NOMBRE_DE_DEMANDADO»)

M/CTE (\$7.800.000.00), como se evidencia tanto en el número de facturas aportadas como prueba y la suma de dinero contenida en ellas que difieren de las relacionadas en la demanda, así las cosas es necesario indicar que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, **motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo**, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra del GRUPO SAMI SALUD SAS por parte del GRUPO EMPRESARIAL VID SAS.

SEGUNDO: A fin de que se corrija la demanda en lo anotado en el cuerpo de este proveído se concede un término de cinco días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **MANUEL ALEJANDRO SAA VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.758.200 de Popayán y T.P. No. 317.193 del C. S. J. para actuar en favor de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados conforme al poder a él conferido; igualmente se tiene como apoderado suplente del nombrado y para este proceso al abogado **WILLIAM FERNANDO ADRADA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.768.297 de Popayán y T.P. No. 311.970 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b065ae6797105e209d732f9679e9c4270b3a4621a71034a0d9e756bc8ab7175a

Documento generado en 14/05/2021 02:36:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011000
D/te.: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO. identificado con cédula N° 10.297.212
D/do.: VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA. identificado con cédula N°10.295.427

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 927

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011000
D/te.: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO. identificado con cédula N° 10.297.212
D/do.: VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA. identificado con cédula N°10.295.427

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

EIDER FABIAN IDROBO HURTADO identificado con cédula N° 10.297.212, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA identificado con cédula N°10.295.427.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de mutuo con interés por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE, a favor de EIDER FABIAN IDROBO HURTADO y a cargo de VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011000

D/te.: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO. identificado con cédula N° 10.297.212

D/do.: VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA. identificado con cédula N°10.295.427

existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos ejecutivos, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En el *sub examine*, la parte demandante allegó un contrato de mutuo con interés, contrato que establece una obligación de pagar una suma de dinero en cuotas mensuales, establece la fecha de pago de dichas cuotas, sin embargo NO establece el valor a pagar por cuota, lo que conlleva a indicar que a pesar de que dicho documento contiene una obligación clara de pagar una suma de dinero y es actualmente exigible, dicha obligación carece de la característica de ser EXPRESA, lo que se constituye en la falta de uno de los requisitos para el título ejecutivo.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011000
D/te.: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO. identificado con cédula N° 10.297.212
D/do.: VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA. identificado con cédula N°10.295.427

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf85ec8147a3b80fc73bb7f7a855e556a0adf5f47c41cdccc40085cfb4d45ba7

Documento generado en 14/05/2021 02:35:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00122-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS con C.C. 10.291.940



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 933

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00122-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS con C.C. 10.291.940

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.935, en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.940, por una obligación que se pactó cumplir en Popayán y por ser ese el municipio de domicilio del demandado.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio sin número por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), con fecha de vencimiento el 26 de abril de 2020, obligación a favor de VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, y a cargo de JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.935 y en contra de JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.940, domiciliado en Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00122-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS con C.C. 10.291.940

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los intereses de plazo liquidados desde el 26 de octubre de 2019 hasta el 26 de abril de 2020 a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$1.500.000.00), desde el día 27 de abril de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3° del Artículo 8° del Decreto en mención.

TERCERO: AUTORIZAR al abogado VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.935 y T.P. 348.403 del C.S. de la J., para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca31763b507f313da8cabb37654a45fc35ec885544c779bb009d75015af
23d5**

Documento generado en 14/05/2021 02:35:37 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00122-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS con C.C. 10.291.940

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>